Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté
República de Colombia

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2023-00038-00

Revisada por el despacho la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora AURA DEL SOCORRO GONZALEZ CASTILLO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA YADIRA PERNETT PERNETT (Q.E.P.D.), señores LINA FONSECA NAJERA Y OTROS; de conformidad con lo establecido en el artículo 28 ibídem del C.P.L. en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone devolverla al demandante por no reunir la totalidad de los requisitos exigidos, para que dentro del término de cinco (5) días subsane la siguiente deficiencia:

a) En los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda se indica como demandados los señores LINA FONSECA NAJERA Y OTROS en calidad de herederos determinados de la extinta YADIRA PERNETT PERNETT; respecto de lo anterior, encuentra el despacho varios reparos, el primero de ellos, no está acreditado el fallecimiento de la señora Pernett Pernett, en segundo lugar no se ha acreditado la condición de herederos de los demandados para cumplir con el requisito previsto en los artículos 85 y 87 del C.G.P.

Respecto de la demostración de la calidad de heredero la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado varias ocasiones precisando que se debe diferenciar ésta de la acreditación de la capacidad de ser parte. En Sentencia SC2215-2021, Radicación nº 11001-31-03-022-2012-00276-02, de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, se expresó:

> *"9. Ahora bien, preciso es distinguir del estado civil de la calidad de heredero y, consecuente con esto, la prueba necesaria para acreditar uno y otra, como ha tenido oportunidad de recalcarlo esta Corte, explicando que:*
>
> *« En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamad a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesora[y la aceptación expresa o tácita de la herencia.*
>
> *En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente d e la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurid ica de la persona frente a la familia y a la socied ad, no detennina por sí sola la calid ad de hered ero,*

título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionad os requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar "que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptad o la herencia" (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas pernitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)" (CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470).

Acompasado con esta línea de pensamiento en punto de la acreditación de la calidad de heredero ha sostenido:

«"[e) n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandad s, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesora! o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenad o previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario Zas autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya exped ición "previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptad o" (CLII, p. 343. XXX III, p. 207; LXX I, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado ACS l 1-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00) .

…

Adicionalmente, en reciente jurisprudencia, se sostuvo que:

«En virtud del principio de relatividad, la acción de simulación de un contrato pued e ejercitarse por la misma persona que lo celebró, sin embargo, sus hered eros también están facultad os para promover una acción de esta estirpe en aras de ped ir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible, puesto que con ocasión de su muerte entran a ocupar el mismo lugar de aquél en tod o lo relacionad o con esa convención.

En SC 13 d ic. 2006, rad . 2002-00284-01, reiterad a en SC l 1997- 201 6, se hizo una reseña jurisprud encia! sobre legitimación por activa en esta clase de asuntos, y respecto a la que les asiste aquienes tengan vocación hereditaria. se memoró, (…) al analizar la problemática de la legitimación en el terreno de la simulación, la jurisprudencia anduvo siempre sobre la idea de que ésta y la vocación hereditaria son conceptos que van de la mano a la hora de verificarla, precisand o, sí, que la situación de los legitimarios tiene unos visos muy especiales.

La sentencia de 1987, por su lado, analiza el tema de la siguiente forma:

"3.- Ahora bien, como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés juridico para atacar de simulación los actos celebrad os por el del causante, ya sean herederos forzosos, ora sean hered eros simplemente legales (sublíneas ajenas al texto).

"Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los hered eros de quien contrató en vid a están legitimad os en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. 'Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés juríd ico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pued a ejercitarlas en las mismas condiciones que éste pod ría hacerlo si viviera (...).

Dad o que la exigencia probatoria del estad o civil es diferente a la de hered ero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos queprueben el estad o civil, sino con otros med ios ad mitid os por la jurisprud encia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.

Sobre el particular, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad, 6636, se indicó,

En efecto, es claro que la calidad de heredero -que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con "copia, bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbdebidamente registrad a, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", lo mismo que con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en "la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptad o" (CLII, pág. 343. Cfme: XXX III, pág. 207; LXXI, págs. 102 y 104; LXVIII, pág. 79 y CXVII, pág. 151).

Y en SC 15 mar. 2001, rad. 6370, la Corte acotó que la susodicha calidad "se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición».

A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalad a, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora» (Sentencia SC837-2019 del 19 de marzo 2019) ."

Consecuente con lo anterior, no se acreditó la delación de la herencia y la condición de herederos de los demandados determinados, toda vez que no aportó al plenario copia de testamento, sentencia en proceso sucesorio, actuación notarial o aceptación de la herencia por su parte, para acreditar su condición de herederos de la extinta demandada.

De ahí que surge la necesidad que se aporten al plenario bien sea la sentencia sucesoral que le reconoce tal calidad a los demandados, o en su defecto el auto de apertura de la sucesión o, la escritura notarial donde se reconozca tal calidad para proceder a revisar la admisión de la demanda oportunamente; lo cual es necesario acorde al imperativo legal referenciado, y una vez se obtenga dicho documento se podrá resolver sobre la admisión de la demanda.

b) De otra parte, el libelo introductorio no cumple con el requisito previsto en el articulo 87 del CGP, esto es, deberá estar dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la extinta demandada[1], y en ésta tanto en los hechos como en las pretensiones solo se hace referencia de a los herederos determinados; en virtud de ello no incluye a todos los que deben ser demandados y amerita su corrección por este aspecto.

c) A través de la Ley 2213/22, en el artículo 6°, se dispuso como causal de inadmisión de la demanda la falta de acreditación del envío de ésta al correo electrónico o dirección física en la cual recibirá notificaciones el demandado, salvo que se solicite el decreto de medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado.

En el asunto, la demandante conoce la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado, empero no acreditó la remisión física del libelo introductorio al demandado previo a la presentación de la demanda para reparto. Por tanto, se concluye, incumplimiento del deber legal antes citado y procede la devolución de la demanda, para que se subsane el defecto formal anotado en el

---

[1] ***Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge***

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

término legal, y así proceder a resolver sobre la admisión de ésta. La demanda corregida y anexos deberá ser enviada al correo institucional: j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co.

d) Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA GABRIELA DIAZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.687.091 y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.927 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos del poder a él conferido.

e) Consecuente con lo dicho procede ordenar la devolución de la demanda, para que se subsane el defecto formal anotado en el término legal, y así proceder a resolver sobre la admisión de la demanda. La demanda corregida y anexos deberá ser enviada al correo institucional: j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el término legal señalado en precedencia (5 días) siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA
JUEZA

Firmado Por:
Maria Alejandra Anichiarico Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d24b64417f3f6e9218e43034a20fc24599dd7c25b6f1d4383c41cad249cbd8**
Documento generado en 13/04/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica